



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102021-00566-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ STERLING
DEMANDADO	JUAN DE JESUS NAVARRO BARRIOS Y OTROS
FECHA	23 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) MAYDA VALENCIA NUÑEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com o teléfono celular: 3215657852.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e93d0404c00e7880acc0e4d4887aa954b293b6286ed9b92da94d23a0a7529**

Documento generado en 25/04/2024 12:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00594-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTRA
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla reiterando la inscripción del embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-521885 comunicado mediante Oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, por cuanto, dicha entidad ha respondido manifestado que existe un embargo previo sin tomar en cuenta que el ordenado por este juzgado tiene prelación de embargo frente a otros con acción personal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el informe secretarial y revisado el plenario se advierte que en la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla se manifiesta que no se le da cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en razón a que se encuentra inscrito otro embargo sobre el inmueble en cuestión sin tener en cuenta que la medida cautelar decretada por esta agencia judicial sobre dicho bien tiene prelación frente a otros embargos con acción personal en virtud de la naturaleza del asunto de la referencia y dada esta condición desplaza al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

Corolario a lo dicho y siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, es menester, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida y que le fue comunicada mediante Oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, a su vez, conminar a dicha Entidad para que de manera inmediata atienda este requerimiento teniendo en cuenta que el proceso que cursa en este Despacho goza de prelación por estar amparado con garantía real y desplaza a cualquier otro con acción personal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que dé cumplimiento de manera INMEDIATA a la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-521885 de propiedad de los demandados FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C.3.976.753 y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE con C.C.1.047.461.243, el cual le fue comunicado mediante Oficio de fecha 11 de noviembre de 2021. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Ejecutivo con Garantía Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a5359d6927e7f64f625f49fe7546938c370dcfd082d3caac2418e73a54ae3**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO DESPUES DEL VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y OTROS
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su Despacho la presente demanda informándole que el (la) Apoderado (a) del (la) demandante ha presentado demanda ejecutiva a continuación del Proceso VERBAL por el valor de las sentencias y las costas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por YADIRA DE MOYA CARPINTERO, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y BBVA COLOMBIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 305, 306 Y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de YADIRA DE MOYA CARPINTERO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y BBVA COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$7.811.500,00), contenida en SENTENCIA primera y segunda instancia, más gastos, liquidados en auto de fecha 11 de abril de 2024.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por estado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de las SENTENCIAS y el auto de fecha 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a804397f1a1264f708373f46515c19c7751d775393c239311eb82bdbbdd418**

Documento generado en 25/04/2024 12:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-00-2023-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida 5 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La vocera judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 5 de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, solicita el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, corregida a través de auto de fecha 23 de febrero del presente año.

Se accederá a lo solicitado por ser procedente, y se abstendrá de condenarse en costas por no hallarse vigentes cautelas, así como tampoco encontrarse resistencia por parte demandando dentro del término de traslado secretarial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, corregida a través de auto de fecha 23 de febrero del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b51743e631c175b4b80c5a55ce8e193a156fe3106918bf39979f3a46ed201d**

Documento generado en 25/04/2024 11:54:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIRGINIA MARÍA JIMÉNEZ De ZAPATA
DEMANDADO: LUISA VÁSQUEZ NORIEGA Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00906-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 8 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que esta judicatura no tuvo en cuenta ningún medio de medición para determinar que las dimensiones de las letras plasmadas en la valla no corresponde a las establecidas en la norma procesal vigente. Que dicha conclusión no se podría sacar con la sola constatación de una imagen como es las fotografías aportadas”.

De entrada, encuentra esta judicatura que le asiste razón al recurrente, pues, aunque pareciera evidente a simple vista de las fotografías que la letra de la valla no cumple las dimensiones establecidas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, por el reducido espacio que ocupa en la fachada del inmueble, no es menos cierto que estas conclusiones no podrían abrirse paso sin que se contrastara con un objeto de medición.

Con todo, es preciso advertir que, es de vertical importancia que la valla cumpla estrictamente con las medidas establecidas en la norma mencionada, ergo, es garantía del debido proceso y derecho de defensa que le pueda asistir a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el juicio de usucapión. Es por ello que, esta judicatura quiso prevenir eventuales nulidades que dieran al traste con el normal curso del proceso, por indebida notificación de las personas que legalmente deben enterarse de la existencia del proceso. Así como evitar el desplazamiento innecesario de este despacho el día de la diligencia de inspección judicial, y corroborar que la valla efectivamente no cumpliera con las medidas legales.

Sin embargo, en un acto de confianza en la buena fe del apoderado judicial de la parte demandante, quien mediante el presente recurso deja entrever que esta judicatura tiene una percepción equivocada de la fotografía de la valla, en cuanto a las medidas de la letra, se revocará la providencia impugnada, sin embargo, de confirmarse en la inspección judicial lo considerado en la providencia objeto de impugnación, se evaluará las sanciones previstas en los artículos 79 y 80 de la obra procesal civil vigente, sin perjuicio que se pueda decretar la nulidad por indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso, pues la valla que se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas deberá ser la misma que deberá permanecer exhibida hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a como lo establece la norma procesal que gobierna la materia.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REPONER el auto de fecha 8 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a5f382c5f754a30fe2588ce7249d263c89eef6b750653f7d7934141a9da0a**

Documento generado en 25/04/2024 11:54:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00004-00
DEMANDANTE	ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO	ANÍBAL JOSÉ PION Y OTRO
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la póliza judicial aportada por la parte demandante en este asunto en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de abril de 2024 a fin de que sea ordenada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo distinguido con Placas número WGW-957, en el mismo sentido se solicita sea decretada medida cautelar. La póliza judicial presentada cumple con los requisitos establecidos en el art.590 numeral 2º del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la póliza judicial aportada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso se ajusta a lo dispuesto en el proveído que la ordena, se aceptará y se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo distinguido con Placas número WGW-957 de propiedad del señor ANÍBAL JOSÉ PION.

En lo referente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante en los que figuren como titulares los demandados ANÍBAL JOSÉ PION y LUIS FERNANDO ARIAS NIETO no es procedente decretarlo, por cuanto, no es el momento procesal oportuno para ello; por lo que no se accederá y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la póliza judicial presentada por venir ajustada a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de abril de 2024.

Segundo: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo distinguido con Placas número WGW-957 de propiedad del demandado ANÍBAL JOSÉ PION con C.C.72.269.122, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. Librar el oficio del caso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación de la inscripción ordenada.

Tercero: No se accederá al embargo y retención de los dineros depositados en los diferentes Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante en los que figuren como titulares los demandados ANÍBAL JOSÉ PION y LUIS FERNANDO ARIAS NIETO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999fa1bbe438b7f03b4c51114e84f2976688ab6faa2ae0e723860f77844c051**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: TINNITUS S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2024-00087-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 13 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que si el usuario no llegase a recibir la factura no lo exime de las obligaciones allí contenidas, pues debe acercarse a la empresa y solicitar una copia. Las únicas causas legales para no hacerlo, se encuentran contempladas en el artículo 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Con todo, las facturas fueron entregadas a través de la empresa de mensajería, conforme a la cláusula 53ª del contrato de condiciones uniformes, los cuales anexa".

De entrada, puede avizorarse el fracaso de los reparos enrostrados en el recurso bajo estudio, como quiera que, las constancias de entrega de las facturas de servicios públicos domiciliarios fueron adosados en forma extemporáneas, es decir, no junto con el escrito inaugural, sino a través de la presente impugnación.

Ahora bien, esta judicatura no ha afirmado en la providencia impugnada que, al no cumplir la factura con el requisito de ser entregada en el domicilio del deudor conforme al contrato de condiciones uniformes, desapareciera la obligación de cancelarlas, como erradamente interpreta el recurrente, simplemente que al no haberse acreditado que hayan sido puesta en conocimiento del obligado, no es la acción ejecutiva la llamada a coaccionar su cobro, por no constituirse en debida forma el título ejecutivo complejo¹; sin embargo, bien puede ejercer otros escenarios judiciales, como el juicio declarativo, o, en su defecto, cumplir con el requisito de entrega del documento en la dirección del usuario. Al respecto preceptúa la cláusula 53ª del contrato de prestaciones uniformes:

Cláusula 53ª.- OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.

¹ Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.



En ese orden de ideas, se reitera, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cdab29ee42d1879f0cd6a84dfe9a6b2582ef06a480fd8fd1cb574282e5d2f0**

Documento generado en 25/04/2024 11:54:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00261-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del art.90 del Código General del Proceso, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Dejar constancia de este acto en el aplicativo Tyba y el Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4345cd9e15fed96ea9f2d8db38711a1074608926335227d9c81d16e384ccfb**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00296-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR.
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$136.408.686,00), contenida en PAGARÉ NO. 72013040.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ **No. 72013040**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR con C.C. 72.013.040**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles especificados con las Matrículas Inmobiliarias **No. 040-561015 y No. 040-445232**, inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del demandado **JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR**, Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Octavo: Se niega la medida hasta que el demandante aporte el correo electrónico del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dff3a49200eb9d0e8e8fbfae09cfee33e360f748c8ecb8a43f191d49a378d7**

Documento generado en 25/04/2024 12:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO AREVALO SANABRIA
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00309-00
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra MAURICIO AREVALO SANABRIA, se observa que:

- Aclarar la suma indicada en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda en referencia a la contenida en el PAGARÉ número 82991300, por cuánto, el valor mencionado en letras no corresponde al expresado en números.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor MAURICIO AREVALO SANABRIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con la C.C.1.102.857.967 y T.P.296.921 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db355106b54307a4c7a30351f263a764c40eedc93f29cfe2da955f2e23e2ae3c**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2024-00310-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	FABIO GOMEZ OSORIO
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de FABIO GOMEZ OSORIO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FABIO GOMEZ OSORIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$145.000.000,00), contenida en PAGARÉ EN HOJA DE PAPEL DE SEGURIDAD Número 1098131.
- VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.775.593,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de marzo de 2024.
- VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), contenida en PAGARÉ EN HOJA DE PAPEL DE SEGURIDAD Número 1170853.
- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.977.477,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de marzo de 2024.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ EN HOJA DE PAPEL DE SEGURIDAD Número 1098131, Y EL PAGARÉ EN HOJA DE PAPEL DE SEGURIDAD Número 1170853, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

YRS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FABIO GOMEZ OSORIO con C.C. 9.878.365**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$250.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0099cb5e765aca04447e4f8cf6d3a9184b6803c4c689b7ba5b91753e93e904ef**

Documento generado en 25/04/2024 12:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00312-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	CARMEN CECILIA IMPARATO RODRIGUEZ
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el FINANZAUTO S.A. BIC contra CARMEN CECILIA IMPARATO RODRIGUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN CECILIA IMPARATO RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: RIO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: DTY872
COLOR: BLANCO
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3KPA341AAJE020690
NUMERO DE MOTOR: G4LCHE707508

De propiedad de la señora CARMEN CECILIA IMPARATO RODRIGUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2-79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del FINANZAUTO S.A. BIC, a la Doctora JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C.80.505.034 y T.P.86.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03306fd9fc0adc61a5a6550b82cfbb7c5551135cdda7d0ecd57e68c788e8b33**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00315-00
DEMANDANTE	MOISES ANDRÉS ARTETA DE LA HOZ Y OTRO
DEMANDADO	MOISÉS ALBERTO GUZMÁN CANTILLO
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor MOISES ANDRÉS ARTETA DE LA HOZ y HERIZI ALBERTO DE LA HOZ CHIQUILLO, a través de apoderado judicial, contra el señor MOISÉS ALBERTO GUZMÁN CANTILLO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese al señor MOISÉS ALBERTO GUZMÁN CANTILLO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 94 No. 3B – 18, de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 01-07-00-00-0718-0017-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-107941 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-107941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería al abogado ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c11af4e3041d6844c32fe6960f5e0341c779a67cc605852a9491ad9d7ab9c1**

Documento generado en 25/04/2024 11:54:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00317-00
DEMANDANTE	KARY JOHANA TRUJILLO VÁSQUEZ
FECHA	25 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora KARY JOHANA TRUJILLO VÁSQUEZ, sino a una verdadera alteración o modificación, consistente en la anulación de su registro civil de nacimiento, con ocasión a la anulación de la cédula de ciudadanía y de un registro civil de nacimiento que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal,



corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia!"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9245e7d17a0e1d765e79200fda7276048a5b6c77f01a85a5f9b1f44bcf5af1**

Documento generado en 25/04/2024 11:54:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>